



# El Eco de Cartagena

Año XXXI.

DECANO DE LA PRENSA LOCAL

Núm. 8770

←PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN←

Cartagena.—Un mes, 2 pesetas. Tres meses, 6 id.—Provincias.—Tres meses, 7'50 id.—Extranjero.—Tres meses, 11'25 id.—La suscripción empezará a contarse desde 1.º y 16 de cada mes.—La correspondencia se dirigirá al Administrador.

←CONDICIONES←

El pago será siempre adelantado y en metálico ó en letras de fácil cobro.—Corresponsales en París, A. Lorette, rue Caumartin, 61. y J. Jones, Faubourg-Montmartre, 31, y en Londres, Agencia General Española, 6, Great Winchester, Street.

←LAS SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS SE RECIBEN EXCLUSIVAMENTE EN LA REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, CALLE MAYOR, 24←

JUEVES 22 DE ENERO DE 1891

**NAVARRO**  
19, ISAAC PERAL, 19

Gran surtido de relojes de bolsillo de oro, plata, níquel y acero.

Variedad de los de mesas, pared y despertadores.

Excelente taller de composuras.

Cadenas, collantes y dijes.

**EXACTITUD Y ECONOMÍA.**

## COALICION REPUBLICANA Comité electoral.

En reunión celebrada el día 8 por este comité, se acordó que se constituya en el domicilio de la Acacia, plaza de San Agustín núm. 7; una comisión permanente que actuará todos los días desde las 10 de la mañana y ante la cual podrán exponer sus quejas y hacer sus reclamaciones los electores pertenecientes a las fracciones republicanas.

Dicha comisión está asesorada de letrados pertenecientes al partido republicano.

Cartagena 9 de Enero de 1891.—Por acuerdo del comité, el Secretario, B. Pico.

## LOS CUERPOS SUBALTERNOS DE LA ARMADA.

II (1)

El buen deseo, esto es innegable por una parte, así como la perentoria necesidad que se sentía de publicar aquellos Reglamentos con las reformas exigidas por razón de los tiempos, hizo que no se cayera en la cuenta de que los artículos antes citados, en cuanto declaran aplicables a los individuos de los cuerpos referidos, las ventajas de

(1) Véase el número de este periódico correspondiente al día de ayer.

la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865, eran del todo ineficaces, pues habiendo sido aprobados los Reglamentos por Real Decreto, se oponían a que los artículos repelidos fueran cumplidos, las terminantes prescripciones del artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864 que entre otras cosas previene lo siguiente: «Toda declaración de derechos pasivos a cualquiera clase de funcionarios del Estado; y toda alteración de los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de Ley».

Cierto que esos Reglamentos no establecían de nuevo el derecho al goce de haber pasivo para los individuos nombrados, pues ya los Contramaestres y Condestables lo tenían reconocido por el Reglamento de retiros militares de 1828, y los Practicantes, luego que ascendían a primeros, por el artículo 18 capítulo 16 del Reglamento del Cuerpo de Sanidad de la Armada de 8 de Abril de 1857; pero cierto es también que al mandarse en 1886, según se ha visto, que se les aplique la Ley de retiros de 1865, cuya tarifa es distinta, como distintas son las bases de que parte para las clasificaciones, se alteró la cuantía proporcional de aquel haber pasivo, alterándose en consecuencia los derechos que disfrutaban esas clases, por la legislación vigente en 1864; y como esta alteración en tales derechos, no fue objeto de Ley, de aquí la ineficacia de los preceptos reglamentarios citados y la desilusión de Contramaestres, Condestables y Practicantes, al ver que la principal reforma y más notable compensación ofrecida ante la suspensión de los premios de constancia y del establecimiento del retiro forzoso por edad, de nuevo introducido en estos Reglamentos, no les resultaba en la práctica.

Y mucho menos si se hace notar, que al otorgárseles el retiro, llegó a pretenderse, fuesen classifica-

dos conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento de 1828, tomándose además como sueldo regulador el que en esta época disfrutaban los dichos individuos, con lo cual, ya tenían lo suficiente para vivir... de la caridad, si carecían de otros recursos propios. Afortunadamente no prosperó tamaña enormidad, pues no es pequeña el que un individuo esté disfrutando un sueldo y después, al clasificarle para retiro, se le tome como regulador el muchísimo menor que disfrutaban los de su clase en 1828 y lo que se resolvió por Real orden de 3 de Febrero de 1887, fue que si bien procedía aplicarles aquel Reglamento, la regulación del haber pasivo debía hacerse por el sueldo de que estén en posesión al ser retirados. Mas todavía esta resolución, única que el Gobierno sin el concurso de las Cortes, podía adoptar, a pesar de las ventajas que introduce, sienta una desigualdad injustificada; y allá va la prueba: Un Contramaestre ó Condestable mayor de primera clase, tiene asignadas 4.200 pesetas anuales en concepto de sueldo fijo; y al ser retirado, necesita haber cumplido cuarenta años de servicios para tener derecho al maximum del goce pasivo que son los diez seis vigésimos de aquel sueldo, disfrutado durante más de dos años, es decir que en estas condiciones tendría derecho a 3.360 pesetas anuales de retiro; y entre tanto, un Maquinista o un Maestro de nuestros Arsenales, a quienes se les supurga el mismo sueldo de 4.200 pesetas, como son clasificados en todo por la Ley de 2 de Julio de 1865, obtendrán a los treinta y cinco años de servicio, los noventa céntimos de dicho sueldo, ó sea un retiro de 3.780 pesetas. Desde luego se comprende que estas diferencias, no tienen como antes decimos justificación posible, tratándose de individuos que presten sus servicios en un mismo ramo, tienen análogo

gas consideraciones y pertenecen a cuerpos análogos también.

Para salvar en parte tamañas anomalías, en Real orden de 20 de Febrero de 1889, confirmada por las de 1.º de Mayo y 21 de Junio siguientes, se mandó quedara en suspenso la tramitación de los expedientes de retiro forzoso por edad, de aquellos individuos, mientras no sean objeto de Ley los derechos pasivos y pensiones que establecen los actuales Reglamentos y además que no se formulen por las autoridades de Marina de los departamentos, las propuestas de retiro por la indica la causa. Y dijimos antes que para salvar en parte aquellas anomalías se dictó la citada Real orden, porque en lo referente a los retiros voluntarios, queda en pie la dificultad, que solo puede resolverla una Ley.

Y aun esa parte salvada no está exenta de inconvenientes, pues paralizados los retiros por edad, sufre paralización también el movimiento de las escalas para alcanzar cuyo fin se hallan introducidas; y de aquí el consiguiente perjuicio que sufren los restantes individuos de estos cuerpos en sus razonables y justas aspiraciones.

Otras muy distintas son las condiciones en que los Maquinistas se encuentran y a pesar de ello necesitan también de la aprobación de dicho proyecto, si ha de quedar en definitiva garantido el derecho de los mismos.

El artículo 36 del Reglamento de 14 de Octubre de 1863 previene que los «Maquinistas de la Armada disfrutaran por años de servicio y por inutilidad adquirida en el ejercicio de su profesión a bordo, pensiones de retiro;» añadiendo, con arreglo a lo que se determina en una Ley cuyo proyecto someterá el Gobierno a las Cortes en la próxima legislatura.»

Siendo este precepto anterior al del artículo 15 de la Ley de 1864, el derecho de los Maquinistas al goce de haberes pasivos, es eviden-

te; pero como ni en aquella próxima legislatura, ni en las infinitas después convocadas, llegó a presentarse, que sepamos, el prometido proyecto; naturalmente que tampoco pudo ser aprobado ni promulgado como Ley; de donde con toda claridad se deduce que fue letra muerta la del precepto reglamentario transcrito; pues bien, para suplir esa falta, la Real Orden de 23 de Septiembre de 1881 dispuso se aplicase a esos individuos la Ley de retiros de 1865; *entretanto* que aquella otra promulgada no aparecía.

En situación análoga se hallan los individuos de Maestranza. Desde 1806 tenían reconocido el derecho al retiro por años de servicios, pero el Reglamento de 8 de Marzo de 1871 dispuso en el artículo 96 que: «Los individuos de la maestranza permanente y sus familias tendrán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo a lo que determina la Ley del Estado, cuyo proyecto se presentará oportunamente a las Cortes,» y como esta oportunidad, todavía no ha llegado, en vista de que el artículo 96 del citado Reglamento asimilaba a dichos individuos, a los contramaestres, es decir a las clases de tropa entonces, comenzó a clasificarseles como tales, concediéndoseles como haber de retiro el importe del premio de constancia de que se hallaban en posesión al ser retirados, hasta que por Real Orden de 4 de Febrero de 1880, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el Consejo de Estado en pleno, se les hizo extensivos los beneficios de la Ley de 2 de Julio de 1865.

Véase, cómo estos conflictos surgidos por no haberse dado cumplimiento en tiempo oportuno a lo que solemnemente se ofreció, es decir por no haberse llevado a las Cortes y sido aprobado los respectivos proyectos de Ley, se han ido resolviendo por medio de Reales

—82—

II

## Fondo del cuadro.

Entre los muchos y pequeños palacios que se alinean, agrupan ó aíslan desde el Prado de Recoletos a la Fuente Castellana; distingúese el del banquero D. Mauricio Arias, por su graciosa arquitectura, su estenso y bonito jardín cercado por una calada verja, y las cuatro estatuas de mármol que adornaban su ingreso.

En aquel palacio y como a las ocho de la mañana del día que siguió a la primera representación del Roberto; hallábase abiertas las persianas de tres de los balcones de la fachada del mediodía, lo cual no dejaba de ser una novedad, pues eran precisamente los que correspondían al despacho particular del banquero y al gabinete de su esposa, dejando colegir que habían madrugado más de lo que permitía lo avanzado de la hora en que se habían retirado a descansar.

fan apresuró su salida y Zamora volvió a ocupar su asiento, colocándose como antes, medio vuelto al palco, medio reclinado en su fondo.

—79—

—¡Pues ! Pero noto que se ocupa V. mucho de ese palco.

—Naturalmente; hace veinte noches que estoy viendo a la morena ostentar sus soberbias formas; a la anciana presentar su busto, propio para hacer un estudio anatómico; y la joven obque tear con su eterno ramillete de camelias, y al ilustre Villemán completar el cuadro con su circunspección, su tiesura y su mirada vaga y oblicua.

—Un bello grupo!

—Al menos un grupo original.

—Sonriose el andaluz y luego preguntó.

—Vamos Zamora, para V. ¿cuál es la figura descollante?

—¡Quiere V. que le diga la verdad?

—Es precisamente lo que pregunto y tengo deseo de saber.

—Siendo así, le diré a V. que apesar de haberlas mirado bastante, no las he podido ver bien.

Mordiése los labios Fartán, miróle un instante con fijeza y hecha una brevísima pausa le preguntó sonriente y animado:

—¿Le sería a V. grato verlas más de cerca? Zamora volvió la pregunta.